



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1996/35/Add.2  
4 de enero de 1996

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 8 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS  
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION,  
Y EN PARTICULAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS  
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley,  
presentado con arreglo a la resolución 1995/37  
de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Visita del Relator Especial a Chile

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 3	3
I. TRATAMIENTO ACTUAL DE LOS CASOS DE TORTURA ANTERIORES A 1990 . . . . .	4 - 9	3
II. DENUNCIAS DE TORTURA RECIBIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL . . . . .	10 - 42	5
A. Rasgos comunes . . . . .	10 - 33	5
B. La detención por sospecha . . . . .	34 - 38	11
C. Actitud de las autoridades policiales frente a la práctica de la tortura . . . . .	39 - 42	12

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. LA PROTECCION DEL DERECHO A NO SER TORTURADO . . .	43 - 69	13
A. Legislación y práctica procesal . . . . .	43 - 65	13
B. Legislación penal . . . . .	66 - 69	21
IV. CONCLUSIONES . . . . .	70 - 75	21
V. RECOMENDACIONES . . . . .	76 - 77	23

## INTRODUCCION

1. Con fecha 12 de abril de 1995 el Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos envió una carta al Gobierno de Chile expresando su preocupación respecto a una serie de denuncias de tortura presuntamente ocurridas en el país que había recibido, e instando a que las mismas fueran debidamente investigadas. Al mismo tiempo expresó su deseo de visitar el país con el fin de reunir información de primera mano y de poder evaluar mejor la situación en lo que se refiere a la práctica de la tortura. En el curso del mes de junio la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra expresó al Relator Especial el interés del Gobierno de Chile en cooperar con su mandato y su acuerdo para que visitara el país.

2. La visita tuvo lugar del 21 al 26 de agosto de 1995 y se centró en Santiago. Durante la misma el Relator Especial celebró reuniones con los subsecretarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia e Interior, Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Corte Marcial, así como las más altas autoridades de la policía de investigaciones, carabineros, gendarmería, servicio médico legal y Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. También se entrevistó con representantes del mundo académico, personas que habían sido víctimas de tortura o sus familiares y representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Internacional contra la Tortura, Human Rights Watch, Opción, Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), Comisión Chilena de Derechos Humanos y Organización de Defensa Popular. El Relator Especial también visitó la sección de alta seguridad del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, la sección de mujeres de la cárcel de San Miguel, y el centro de reclusión de menores Comunidad Tiempo Joven. En los tres sitios tuvo oportunidad de reunirse con las autoridades al frente de ellas así como con varias de las personas internas.

3. El Relator Especial desea agradecer al Gobierno de Chile por haberle permitido efectuar esta visita y por la amplia colaboración que en todo momento recibió de sus representantes, lo que facilitó ampliamente su tarea.

### I. TRATAMIENTO ACTUAL DE LOS CASOS DE TORTURA ANTERIORES A 1990

4. Los gobiernos civiles que se han sucedido en el país desde el fin de la dictadura militar en 1990 han realizado avances significativos en la restauración de la democracia y el restablecimiento del respeto por los derechos humanos. Sin embargo, las autoridades y la sociedad chilena en general siguen considerando el período actual como de transición, ya que continúa vigente el marco jurídico establecido por la Constitución de 1980 (ligeramente modificada con posterioridad) y por diversas leyes promulgadas durante el gobierno militar que imponen obstáculos al funcionamiento democrático de algunas de las más altas instituciones del país. Continúan así rigiendo las disposiciones que aseguran la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del Director de Carabineros,

así como aquellas que limitan seriamente la intervención del Presidente en materias relativas a las fuerzas armadas, incluidos los nombramientos de altos cargos dentro de las mismas. Por otro lado, la existencia de senadores designados, así como un sistema electoral que favorece a los partidos minoritarios, contribuyen a que la oposición tenga una gran fuerza en el Congreso y frene las propuestas del Presidente de la República en materia de reforma legislativa, orientadas a eliminar algunos de los aspectos antidemocráticos del sistema actual.

5. El Comité contra la Tortura, órgano establecido para vigilar la aplicación por los Estados Partes, entre los que se encuentra Chile, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes recomendó al Gobierno, con ocasión del examen del segundo informe periódico de Chile en noviembre de 1994, la adopción de medidas encaminadas a asegurar que las fuerzas de seguridad estén subordinadas a las autoridades civiles, así como el abandono de la legislación en vigor que representa un vestigio de la época de la dictadura 1/. El Relator Especial suscribe plenamente estas recomendaciones.

6. La persistencia de los elementos mencionados incide significativamente en el tratamiento de las cuestiones de derechos humanos no sólo frente a violaciones que puedan producirse en el presente o en el futuro, sino de manera particular respecto a las ocurridas en la etapa del gobierno militar. En relación con estas últimas, uno de los aspectos más importantes es la vigencia de la Ley de amnistía de 1978, que impide el procesamiento de los responsables por violaciones cometidas entre 1973 y 1978. Aunque son muchos los casos que se encuentran ante la justicia, también por sucesos posteriores a aquella fecha, sólo un número extremadamente reducido de ellos han concluido en sentencias esclarecedoras de los hechos, lo que erige a la impunidad en regla general y contrasta significativamente con la gravedad de los hechos descritos en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

7. Con respecto a la práctica de la tortura, la citada Comisión no analizó el problema en sí, pues se concentró únicamente en los casos de ejecución o desaparición. Nadie ignora sin embargo que la tortura fue practicada sistemáticamente en el marco de las detenciones de carácter político. Tampoco han sido los casos de tortura del período anterior objeto de atención por parte de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo cometido ha consistido fundamentalmente en completar el trabajo de la Comisión Nacional en lo que se refiere a la calificación de casos y otorgar compensación a los familiares. Los casos de tortura no seguidos de muerte o desaparición no son objeto de reparación por esta vía. Para ellos la única acción reparatoria es la que pueda ejercerse a través de un juicio ordinario.

8. Sí se ha establecido, en cambio, por parte del Ministerio de la Salud, un programa de ayuda médica denominado Programa de reparación y atención integral en salud para los afectados por violaciones de los derechos humanos (PRAIS). Este programa funciona de manera regular en diferentes regiones del país. Este programa se ocupa de atender a personas que sufren secuelas, físicas o psíquicas, como resultado de los abusos a que ellas mismas

o miembros de su familia fueron sometidas por parte de los organismos de seguridad, lo que incluye a víctimas de tortura. Las autoridades de la Corporación señalaron al Relator Especial que habían recibido testimonios de personas que habían quedado discapacitadas como resultado de la tortura, pero que carecían de mandato para otorgar compensación en estos casos. Además se plantean en ellos serias dificultades de prueba en relación con la intervención de agentes del Estado, en gran parte por las circunstancias de clandestinidad en que la tortura era practicada. La única ayuda posible que se otorga a estas personas es la médica, no atendiéndose otros aspectos que son también muy importantes, como la reinserción laboral. En la actualidad PRAIS se ocupa también de atender a víctimas de malos tratos en hechos posteriores a 1990.

9. Con ocasión de su visita a Chile, el Relator Especial recibió información actualizada sobre la evolución de los respectivos procesos en tres casos de personas torturadas y ejecutadas durante el período del gobierno militar: los de Mario Fernández López, Carmelo Soria Espinosa y Carlos Godoy Echegoyen. Esta información daba cuenta de una serie de irregularidades que se habrían producido en los procesos y que habrían impedido en definitiva que éstos hayan concluido en el establecimiento de los hechos y el castigo de los responsables. En carta de 27 de octubre de 1995 el Relator Especial trasladó al Gobierno específicas preocupaciones en relación con cada uno de estos casos y pidió que aquéllas fueran puestas en conocimiento de los órganos que actualmente conocen de los mismos.

## II. DENUNCIAS DE TORTURA RECIBIDAS POR EL RELATOR ESPECIAL

### A. Rasgos comunes

10. La información recibida por el Relator Especial de distintas fuentes permiten a éste concluir que, si bien la tortura no es practicada en Chile de una manera sistemática ni como resultado de una política gubernamental, los casos que se producen en la actualidad son suficientemente numerosos y serios como para que las autoridades continúen otorgando atención al problema y el rechazo institucional hacia la tortura se traduzca en la adopción de medidas específicas.

11. Sobre la base de informes recibidos de organizaciones no gubernamentales, el Relator Especial ha transmitido al Gobierno en los últimos años un cierto número de casos con la petición de que sean debidamente investigados. Así, en 1992, el Relator transmitió 17 casos presuntamente ocurridos entre los años 1990 y 1992. Respecto a la mayoría de ellos el Gobierno respondió que los interesados no habían presentado denuncias por tortura. En dos de ellos informó que, según los correspondientes informes médicos, no se habían apreciado en los interesados señales visibles de tortura, y en uno que la denuncia judicial había sido desestimada por falta de pruebas.

12. En 1993 el Relator transmitió 47 nuevos casos presuntamente ocurridos entre 1991 y 1993, de los cuales el Gobierno respondió a 31. En 17 de éstos la respuesta señalaba que, según el informe del Servicio Médico Legal, no se apreciaban señales visibles de tortura; en 10 se señalaba que la persona presentaba contusiones múltiples, según el correspondiente informe médico; en 2 casos se decía que no había habido denuncias de tortura; en uno que el informe médico había revelado señales de tortura, habiendo sido desestimado el recurso por falta de pruebas. Por último, en un caso se señaló que, según informe del médico de carabineros, no se habían apreciado señales de tortura.

13. En 1995 el Relator Especial ha transmitido otros 46 nuevos casos presuntamente ocurridos entre 1992 y 1995. Al concluir el presente informe, el Gobierno había respondido a un primer grupo de 22. En 9 de estas respuestas se indicaba que se presentó querrela, la cual fue sobreseída por no haberse acreditado la perpetración del delito o por falta de pruebas; en 7 casos se informó que la tramitación de la querrela estaba en curso, aunque en algunos de éstos la investigación administrativa concluyó que no se habían producido irregularidades; en 3 casos se indicó que no se había presentado denuncia; en uno, que el Servicio Médico Legal no constató lesiones; en uno, que el Servicio Médico Legal constató la existencia de lesiones graves; finalmente, en un caso se indicó que un funcionario de carabineros fue sancionado disciplinariamente, pero que la causa fue sobreseída por no encontrarse plenamente evidenciada la perpetración de delito.

14. En un estudio reciente sobre el sistema penal y judicial chileno basado en datos empíricos elaborado en el marco de la Universidad Diego Portales, se afirma que el maltrato a los detenidos por parte de los organismos policiales en el lapso de tiempo que transcurre desde el momento de la detención hasta que son llevados ante el juez o puestos en libertad, es bastante habitual. La estadística elaborada a partir de entrevistas realizadas entre la población penal indica que en un 22% de los casos los entrevistados reconocieron haber recibido buen trato, mientras que en un 71% el trato había sido malo y en un 7% irregular. Entre los segundos, un 74% reconoció haber recibido golpes de diversa índole, un 49% habrían recibido aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo, un 20% habrían sido desnudados, un 6% habrían sido colgados de pies y manos y a un 5% se les habría cubierto la cabeza con una bolsa plástica 2/.

15. Autoridades del Servicio Médico Legal señalaron al Relator Especial que, si bien pensaban que la tortura no se practicaba de manera sistemática, sí encontraban, en un porcentaje bajo, lesiones como resultado de la misma 3/.

16. Por su parte, el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) elaboró un informe basado en las denuncias recibidas por su equipo jurídico entre marzo de 1994 y agosto de 1995 según el cual esta institución recibió 51 denuncias que se desglosan de la manera siguiente: una por aplicación de tortura con resultado de muerte; 21 por aplicación de tortura con resultado de lesiones graves; 25 por aplicación de tortura con resultado de lesiones leves y 4 por tratos crueles e inhumanos. En 11 de estos casos habría intervenido la policía de investigaciones, en 38 funcionarios de

carabineros y en 2 otras instituciones. En cuanto a las víctimas, la mayoría serían hombres jóvenes, siendo su acción delictiva presunta o incidental 4/. Esta misma institución registró, entre 1990 y 1994, 140 denuncias, iniciando acciones judiciales en 100 de ellas y denuncias administrativas en las otras 40.

17. Tanto CODEPU como otras organizaciones no gubernamentales afirmaron que los casos de tortura más frecuentes se producen en las primeras horas que siguen a la detención por parte de funcionarios de carabineros o de la policía de investigaciones, existiendo en los últimos tiempos una tendencia a la disminución en el número de casos en que los responsables son miembros de este último cuerpo. El objetivo más común de la tortura parece ser el conseguir una declaración autoinculpatoria del detenido. Los métodos más frecuentemente utilizados son los golpes, con pies, puños y elementos contundentes, tales como el bastón institucional; la aplicación de corriente eléctrica en zonas sensibles del cuerpo; y la obstrucción de la respiración normal, por ejemplo mediante una bolsa plástica colocada en la cabeza. El Relator Especial también ha tenido conocimiento de casos de abusos sexuales en relación con mujeres y otros en que la persona habría sido colgada por los pies y las manos a un palo, recibiendo golpes en esta posición.

18. Un trato que parece ser bastante frecuente consiste en mantener al detenido esposado y con la vista tapada durante largos períodos, incluso varios días seguidos, así como privarle de sueño. El Relator Especial recibió testimonios relativos a detenciones, algunas recientes, en las que estos métodos habían sido utilizados de manera prácticamente exclusiva.

19. La práctica de mantener al detenido con la vista tapada, unido al hecho de que sólo los funcionarios de policía de rango superior llevan identificación, contribuye a que resulte difícil para los detenidos identificar a los autores de abusos. También se señaló que la legislación no contempla la exigencia de registrar el nombre de los funcionarios que efectúan la detención y el interrogatorio. En este sentido, el Relator Especial recuerda que el Principio 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 5/ establece que, cuando se lleve a cabo una detención, se hará constar debidamente la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido, y que la constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento del detenido o de su abogado.

20. Los casos de tortura se dan entre sospechosos tanto de delitos comunes como de conductas terroristas; ahora bien, en este último grupo parece existir una tendencia en los últimos tiempos a su disminución. Según las organizaciones no gubernamentales esto se debería a que en este segundo grupo de casos las víctimas denuncian más frecuentemente los posibles abusos, con lo que éstos trascienden más fácilmente a la opinión pública. Por otro lado, las actividades terroristas y las detenciones en el marco de ellas han disminuido sensiblemente, siendo esto también una causa de la disminución de las denuncias de tortura.

21. Se recibieron también testimonios en relación con personas detenidas por conductas terroristas según los cuales el maltrato había consistido básicamente en mantener al detenido sentado en una silla, sin permitirle acostarse, durante varios días seguidos, esposado con las manos hacia atrás y con la vista vendada. El Presidente de la Corte Marcial señaló al Relator Especial que formaba parte de la estrategia de los miembros de grupos terroristas denunciar ante el juez que habían sido objeto de tortura; se refirió en particular a un caso en el que carabineros había podido demostrar, a través de la filmación del interrogatorio, que el detenido no había sido torturado. De los 11 presos por delitos relacionados con terrorismo (hombres y mujeres) con quien el Relator Especial tuvo oportunidad de reunirse, 8 declararon haber sido sometidos a tortura, y dieron detalles sobre la misma, en los días que siguieron a sus respectivas detenciones, las cuales habrían tenido lugar básicamente entre 1991 y 1993.

22. En algunos de los casos comunicados al Relator Especial los denunciante pusieron de manifiesto la relación existente entre la tortura de que la persona habría sido objeto y su posterior fallecimiento. Así, Rubén Bascur Jaeger, 18 años, fue detenido por dos carabineros en la localidad de Futrono, X Región, el 1º de julio de 1995, en presencia de su familia y vecinos. Estos no volvieron a tener noticias de él hasta que se enteraron, horas más tarde, de que había fallecido. Su cuerpo habría aparecido en el techo de una ferretería ubicada en calle Balmaceda 303. El informe de la autopsia señaló como causa de la muerte un paro respiratorio provocado por corriente eléctrica. La versión entregada por carabineros a la familia fue que la víctima había subido al techo de la ferretería para ingresar a robar; en este sitio se topó con unos cables de electricidad que le provocaron la muerte. Los antecedentes recopilados permitieron sin embargo a los denunciante concluir que había indicios de que carabineros serían responsables de la muerte, habiendo dejado el cuerpo en el techo de la ferretería para simular un robo.

23. También se recibió información respecto al caso de Miguel Angel Vallejos Palma, de 44 años, quien fue detenido el 25 de febrero de 1995 en la localidad de Panimávida, Comuna de Colbún, VII Región, por funcionarios de carabineros, al parecer por ebriedad. Unas horas después fue puesto en libertad. Al regresar a su domicilio comunicó a sus familiares que había sido objeto de gran cantidad de golpes en el retén y que sufría de fuertes dolores abdominales. Trasladado al hospital fue operado al día siguiente, pero falleció. Se interpuso denuncia criminal ante la Fiscalía Militar de Talca.

24. En otros casos recibidos el Relator Especial quedó particularmente impresionado por la crueldad que los miembros de las fuerzas del orden habrían empleado, aunque pueda resultar difícil de apreciar a través de la lectura de un corto resumen. Este fue el caso de Tania María Cordeiro Vaz, quien fue detenida junto con su hija de 13 años, Patricia Vaz Peres Amorim, el 16 de marzo de 1993 en la ciudad de Rancagua por efectivos de la Brigada Investigadora de Asaltos de la Policía de Investigaciones. Trasladadas a un cuartel de esta policía ubicado en Avda. José Pedro Alessandri 1800, Comuna de Macul, Santiago, Tania María Cordeiro permanecería en ese lugar

unos ocho días, mientras que su hija fue puesta en libertad el 20 de marzo. Durante ese tiempo aquélla habría sido sometida a interrogatorio sobre su supuesta vinculación a una persona acusada de terrorismo, y sometida a varias formas de tortura tales como golpes, privación de sueño, aplicación de corriente eléctrica en zonas sensibles en varias ocasiones y violación sexual. También habría sido obligada a firmar unas declaraciones que no se le permitió leer. Informes médicos establecidos con posterioridad dieron cuenta de lesiones físicas y problemas psicológicos concordantes con el trato descrito 6/.

25. Alex Calderón Venegas fue detenido el 13 de agosto de 1994 cuando caminaba por la calle Tehuelche, Santiago, por una patrulla de carabineros. Conducido a un centro de detención que no pudo identificar habría sido severamente golpeado, incluso mientras se encontraba colgado por los brazos, y habría recibido quemaduras por ácido en la región abdominal. Unas horas después habría sido subido a un vehículo y arrojado fuera de éste cerca del Parque del Recuerdo.

26. Hugo Francisco Carvajal Díaz, comerciante, fue detenido el 17 de abril de 1995 en su domicilio de La Pintana, Población Estrecho de Magallanes, Santiago, por funcionarios de la policía de investigaciones que lo acusaban de comerciar con mercancía robada. Conducido a la Vigésimo Sexta Comisaría de Investigaciones de Chile de La Pintana, le habrían vendado los ojos y golpeado con las palmas en ambos oídos simultáneamente, así como en una herida que tenía en el pie derecho. Además, le habría obligado a desnudarse, introducido un paño en la boca y atado de pies y manos a un palo redondo situado a una altura de aproximadamente un metro; en esta posición le habrían aplicado corriente eléctrica.

27. Jaime Humberto Jorquera Arellano, fue detenido en Santiago el 4 de noviembre de 1994 por individuos que se movilizaban en un automóvil similar al de la policía de investigaciones. Siempre con la vista vendada habrían sido conducido a un lugar que no pudo identificar donde le habrían mostrado unas fotografías de personas supuestamente vinculadas al tráfico de drogas. Al señalar que no las conocía, le habrían vendado de nuevo la vista y golpeado con pies, puños y un objeto contundente por espacio de unas cuatro horas. Posteriormente le habrían desnudado, mojado y aplicado corriente eléctrica durante 30 minutos aproximadamente. Ese mismo día habría sido introducido de nuevo en un vehículo policial y abandonado en una población periférica previa amenaza de muerte si denunciaba los hechos. En un centro de urgencia le diagnosticaron quemaduras de gravedad en el antebrazo derecho, las cuales fueron igualmente constatadas por el Servicio Médico Legal. Se interpuso querrela criminal por el delito de secuestro y aplicación de tormentos ante el 22 Juzgado del Crimen de Santiago. En la investigación, realizada por la policía de investigaciones, se concluyó que no hubo participación de funcionarios de esta institución, apareciendo como responsable un cabo de carabineros. Posteriormente el proceso se sobreesayó temporalmente por falta de méritos. En la actualidad se encuentra en apelación, habiéndose constituido parte en el juicio el Consejo de Defensa del Estado.

28. En otros casos la motivación de obtener la autoinculpación del detenido parece incluso estar ausente, siendo las víctimas, de quien no se sospecha una conducta delictual, las primeras sorprendidas de la actitud abusiva y de falta de principios éticos de los miembros de la policía. Este fue el caso de Cecilia María Silva Godoy, residente en Temuco, quien acudió a la comisaría de carabineros Las Quilas el 6 de noviembre de 1994 para denunciar la existencia de un expendio de bebidas alcohólicas clandestino próximo a su domicilio que le ocasionaba molestias. Sin embargo, los funcionarios policiales no le habrían permitido formular la denuncia. A cambio, le habrían golpeado con pies, puños y el bastón institucional y la habrían obligado a desnudarse. El 10 de noviembre acudió al Hospital San Juan de Dios de Santiago, donde le habrían diagnosticado equimosis subpalpebral derecha, hematoma en la región molar derecha, erosiones múltiples en la mano izquierda y equimosis en la cara externa del brazo izquierdo. Se presentó querrela por aplicación de tormentos en el Juzgado del Crimen de Temuco.

29. Pablo Seguel Ramírez habría sido severamente golpeado el 6 de enero de 1995 cuando se dirigió a un furgón de carabineros estacionado en las proximidades de Playa El Quisco para denunciar un robo de que había sido objeto. Como consecuencia de la agresión sufrió fractura de la mandíbula.

30. También se denunció el caso de Hernán Alfonso San Martín Jerez, 16 años, y el también menor Alex Alarcón, quienes fueron detenidos por carabineros el 4 de marzo de 1995 en la comuna de Renca. Conducidos a la subcomisaría Lo Velásquez, habrían sido severamente golpeados, en particular con una lámina metálica en el torso desnudo. Cuando la madre de Hernán Alfonso San Martín, María Jeria Castillo, acudió a la subcomisaría a preguntar por su hijo, también habría sido golpeada, debiendo ser trasladada a la posta del Hospital San Juan de Dios.

31. Igualmente, parecen ser objeto de malos tratos con frecuencia personas detenidas en la vía pública por ebriedad, aunque no estén mostrando una actitud agresiva o causando molestias. Así, Jorge Bustamante Inostroza fue detenido por carabineros el 13 de febrero de 1995 cuando caminaba por la Avda. O'Higgins de Santiago por encontrarse en estado de ebriedad. Conducido a la primera comisaría de carabineros, habría sido golpeado con pies, puños y el bastón institucional hasta perder el conocimiento. También habría sido golpeado en los oídos con ambas palmas a la vez. El 15 de febrero, después de haber sido puesto en libertad, acudió con fuertes dolores a la posta de urgencia del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, donde hubo de ser operado de urgencia por "traumatismo intestinal". El 14 de marzo de 1995 interpuso querrela criminal ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago por aplicación de tormentos.

32. En cuanto a la situación en las prisiones, la información recibida de distintas fuentes concuerda en señalar que no se producen incidentes de tortura, pero que las condiciones materiales de la mayoría de los establecimientos son muy deficientes. El Relator Especial sí fue informado de algunos incidentes de malos tratos que se habrían producido en relación con los presos en la sección de alta seguridad del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y de la sección de mujeres de la cárcel de

San Miguel, aunque los presos de estos establecimientos con quien el Relator Especial se entrevistó observaron que el trato, en general, era correcto. En relación con la mencionada sección de alta seguridad el Relator Especial observó, en una rápida visita de las instalaciones, que su estado material era correcto pero que no es un establecimiento diseñado para proteger la salud mental de los presos. En cuanto a la citada sección de mujeres, si bien las condiciones materiales son aceptables el Relator Especial recibió quejas sobre algunos aspectos concretos, por ejemplo, la insalubridad de algunas áreas o el que las presas tengan que utilizar pasillos de la sección masculina para acceder a la zona de visitas.

33. En lo que se refiere al centro de detención de menores Comunidad Tiempo Joven, el Relator Especial quedó impresionado por las condiciones en que son mantenidos los menores asignados a celdas de castigo. Estas celdas están ubicadas en contenedores. En ellas los menores pueden permanecer durante varios días, por orden del juez, en total aislamiento, sin realizar ninguna actividad y sin que les sea siquiera permitido comunicar con el personal. En opinión del Relator Especial esta medida equivale a trato cruel, inhumano o degradante, por lo que no debería decretarse. Además, los contenedores deberían ser eliminados y sustituidos por una sección de castigo con características más humanas.

#### B. La detención por sospecha

34. El artículo 260 del Código de Procedimiento Penal tipifica lo que se conoce como "detención por sospecha". En efecto, según esta disposición los agentes de policía están autorizados para detener "al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y rehusare darla a conocer" así como "al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas". Por su parte, el artículo 270 dispone que el jefe de policía ante quien sean conducidas las personas detenidas en estas circunstancias, mantendrá la detención o las pondrá en libertad según las explicaciones que den de su conducta y los antecedentes que hayan motivado la detención.

35. Según la información recibida, en ejercicio de esta facultad la policía comete a menudo abusos. Sobre todo en los barrios populares detiene con frecuencia a jóvenes, les somete a malos tratos y los deja en libertad dentro de las 24 horas siguientes, sin que en ningún momento sean presentados ante un juez.

36. El Relator Especial escuchó abundantes críticas respecto a las disposiciones del artículo 260 calificándolas algunas incluso de anticonstitucionales. En un estudio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se afirma que las mismas "dan lugar a todo un ámbito de facultades cuyo uso queda entregado a la discreción de los agentes policiales. Es así como los funcionarios de policía no se hallan obligados a detener en tales casos, sino que únicamente quedan "autorizados para detener". Desde luego, ello se sale del marco fijado por la Constitución, la que es taxativa en señalar que la policía sólo puede proceder a detener a una persona en virtud de orden de autoridad competente o en caso de flagrante delito" 7/.

37. El Ministerio del Interior informó al Relator Especial que próximamente el Gobierno iba a presentar una indicación a una moción parlamentaria respecto a las detenciones por sospecha. El proyecto contempla, entre otros, la introducción de un nuevo inciso en el artículo 260, aplicable a los supuestos arriba mencionados, que establece lo siguiente: "En caso de que una persona no portare ningún documento que permita acreditar su identidad, podrá ser conducida por el agente de policía a una unidad policial, con el solo propósito de comprobarla. Dicho trámite deberá ser cumplido de la manera más rápida y expedita posible, cuidando siempre y en todo momento que dicha persona no permanezca junto a presos detenidos". Además, el proyecto contempla una nueva redacción del artículo 270 según la cual, en la constancia de la detención o del traslado a la unidad policial, deberá señalarse con claridad que al detenido se le dieron a conocer sus derechos.

38. Autoridades de carabineros manifestaron al Relator Especial su conformidad con que se limitara la figura de la detención por sospecha a aquellos casos en que la sospecha es realmente fundada y afirmaron que el detenido debería ser puesto a disposición judicial de manera inmediata. También manifestaron que, aunque la legislación en la materia no ha variado, carabineros había emitido instrucciones internas para limitar el número de este tipo de detenciones. El resultado había sido la disminución de 190.000 en 1992 a aproximadamente 15.000 en los primeros siete meses de 1995.

C. Actitud de las autoridades policiales frente a la práctica de la tortura

39. Como ya se ha indicado, los gobiernos civiles han adoptado una actitud de condena a la tortura e introducido algunas medidas para combatirla. Un aspecto de éstas ha consistido en iniciar un proceso de depuración y de cambio de mentalidad en el seno de las fuerzas policiales. Las opiniones recogidas por el Relator Especial indican que este proceso se está llevando a cabo con bastante éxito en la policía de investigaciones, organismo dependiente del Ministerio del Interior. Funcionarios implicados en casos de tortura durante el período del gobierno militar fueron retirados del servicio, como parte de una nueva mentalidad según la cual este cuerpo deja de estar al servicio del poder político y recupera su independencia de criterio para ceñirse al respeto del Estado de derecho, al tiempo que se iniciaba una actitud más diligente que la existente en el pasado para investigar y sancionar las conductas abusivas.

40. Las autoridades de la policía de investigaciones manifestaron al Relator Especial que estaban impulsando una evolución hacia una policía científicotécnica, cuyo objetivo principal es la búsqueda de la verdad, minimizando así la importancia de obtener una confesión y evitando el uso de la violencia en aras de la eficacia. En este marco la capacitación de los investigadores adquiere una gran importancia, capacitación que incluye en la actualidad un programa específico sobre derechos humanos impartido por funcionarios de la propia institución pero también por abogados y profesores de fuera de la misma.

41. Un paso importante ha sido el establecimiento de un departamento de asuntos internos, el cual investiga con fines disciplinarios todos los reclamos por abusos presuntamente perpetrados por los funcionarios de la institución. La investigación se inicia de oficio o a instancia de parte. Si se encuentran elementos de falta se dispone la apertura del proceso administrativo. El departamento también vigila que el procedimiento administrativo sea conducido de manera adecuada. Este departamento colabora igualmente con los tribunales de justicia en investigaciones por violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, así como en casos en que aparecen como presuntos implicados miembros de carabineros. Fuentes no gubernamentales señalaron al Relator Especial que el establecimiento de este departamento fue un paso positivo y confirmaron que la vía administrativa funcionaba ahora mejor que en el pasado.

42. El Relator Especial se entrevistó igualmente con autoridades de carabineros, institución militarizada dependiente del Ministerio de Defensa. Las mismas afirmaron que la constante en el seno de la institución era el buen trato, siendo los casos de abusos meras excepciones. El Código de Ética Profesional, así como diversas instrucciones disciplinarias, obligan a que todo menoscabo a la dignidad humana sea denunciado por el jefe respectivo. Según la misma fuente, todo abuso es objeto de una investigación administrativa interna y, si hay méritos, también penal, siendo aplicable en este caso, el Código de Procedimiento Penal o el Código de Justicia Militar. También indicaron que todo procedimiento policial tiene un registro de la hora y lugar en que se llevó a cabo, siendo obligatorio proporcionar esta información al juez que lo solicite.

### III. LA PROTECCION DEL DERECHO A NO SER TORTURADO

#### A. Legislación y práctica procesal

43. Durante el Gobierno del Presidente Aylwin se adoptaron varias medidas legislativas dirigidas a prevenir y sancionar la tortura. Así, se retiraron las reservas formuladas a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A nivel de la legislación interna, la Ley N° 19047 de 14 de febrero de 1991 modificó diversos artículos del Código de Procedimiento Penal con el fin de proteger mejor los derechos de las personas, estableciendo en particular medidas para mejorar la protección de la integridad del detenido y reduciendo los períodos de incomunicación que existían bajo el anterior régimen. Dado que la tortura es practicada principalmente durante el período de detención policial y frecuentemente con el objetivo de obtener una confesión, es importante examinar el régimen jurídico que el Código establece para éstos.

44. En lo relativo a los plazos de la detención, el régimen normal es que todo detenido debe ser puesto a disposición judicial dentro de las 24 horas que siguen a la captura en caso de delito flagrante o de 48 horas en los demás (artículos 270 bis del Código y 19.7 de la Constitución). La detención no podrá durar en ningún caso más de cinco días, contados desde que el

aprehendido sea puesto a disposición del tribunal (art. 272). Existen, sin embargo, plazos excepcionales de detención. Así, el artículo 272 bis establece que el juez podrá por resolución fundada ampliar hasta un total de cinco días el plazo de 48 horas de detención ordenada o practicada por cualquier otra autoridad. Cuando se investiguen hechos calificados por la ley como conductas terroristas, el juez podrá ampliar el plazo de 48 horas hasta un total de 10 días.

45. En la misma resolución que amplíe el plazo en cualquiera de los casos señalados, el tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido. Expirada la autorización del juez, el detenido será siempre y de inmediato llevado a su presencia y disposición. La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes. Fuentes no gubernamentales criticaron, sin embargo, que sólo en los casos de ampliación del plazo de detención exista la obligación del examen médico, mientras que el plazo inicial de 48 horas, período crucial en cuanto a la posibilidad de abusos, parece estar sujeto a una regulación ambigua. Además, autoridades del Servicio Médico Legal indicaron que, debido a sus recursos limitados, no siempre era posible atender la solicitud de un juez para que se examine a un detenido de manera inmediata, pudiendo pasar varios días antes de que el examen tenga lugar.

46. En opinión del Relator Especial la legislación chilena debería conformarse a lo establecido en los siguientes preceptos del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión:

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 27. La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

47. Con respecto a la incomunicación 8/ el juez podrá decretarla por el tiempo que dure la detención y, si ésta se convirtiere en prisión preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez días (art. 299), pudiendo decretarse una extensión por un máximo de cinco días más por la

incorporación al sumario de nuevos antecedentes (art. 300). El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez pero sólo con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicación. Autoridades de la policía de investigaciones manifestaron al Relator Especial que cada vez se justifica menos un período de incomunicación tan largo, puesto que la declaración del detenido no constituye el elemento de prueba más importante en el proceso; además, el tener que velar por el detenido supone un responsabilidad adicional que esta policía preferiría no tener.

48. En lo relativo a la asistencia letrada, el artículo 293 establece que el detenido o preso, aunque se encuentre incomunicado, tiene el derecho de que se informe por la policía o por el tribunal a cuya disposición estuviere, a su familia, a su abogado o a la persona que él indique. El funcionario encargado del establecimiento policial o carcelario en que se encuentre el detenido antes de ser puesto a disposición del tribunal no podrá rehusar que éste conferencie con su abogado en presencia de aquél, hasta por 30 minutos cada día, exclusivamente sobre el trato recibido, las condiciones de su detención y sobre los derechos que puedan asistirle. En caso de incomunicación, el artículo 303 establece que se permitirá al incomunicado conferenciar con su abogado en presencia del juez pero sólo con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicación.

49. Estas disposiciones, introducidas por la Ley N° 19047, suponen una mejora importante en la protección de los derechos del detenido, especialmente en lo relativo a la protección contra la tortura o los malos tratos, con respecto a la situación anterior en que el derecho a comunicarse con su abogado en los períodos mencionados no existía. Fuentes no gubernamentales señalaron sin embargo al Relator Especial que las mismas resultan insuficientes por varias razones. En primer lugar, la visita del abogado al detenido antes de que éste sea puesto a disposición del tribunal se realiza en presencia de un funcionario. Si bien esta presencia obedece a razones de seguridad, en la práctica limita las posibilidades del detenido de comunicar libremente a su abogado, por temor a represalias, la posible existencia de malos tratos. En segundo lugar, este derecho de visita prácticamente no existe en casos de incomunicación, medida que en la práctica es bastante habitual. En este sentido, el Relator Especial opina que el régimen descrito no se ajusta plenamente a lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuyo Principio 18 establece:

"3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación."

50. Por su parte, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados 9/ establecen en su párrafo 8 que "A toda persona arrestada, detenida o presa se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación". Además, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general 13 relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha declarado que el apartado b) del párrafo 3 de dicho artículo 10/ "exige que el defensor se comuniquen con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte" 11/.

51. Por otra parte, se objetó el hecho de que la presencia del abogado se limite al derecho de visita, quedando excluida su participación de la fase en que la policía toma declaración al detenido, con anterioridad a toda intervención judicial. También queda excluida la participación del abogado en la fase de la declaración indagatoria, la cual debe ser tomada por el juez, en presencia del secretario, en forma secreta. Esta diligencia es sin embargo de gran importancia, pues a partir de ella el juez puede dictar auto de procesamiento. Con arreglo a la legislación interna, sólo después de haberse notificado el auto de procesamiento es obligatoria la defensa letrada.

52. Como complemento de las disposiciones mencionadas, el Código regula también, en sus artículos 306 y ss., el procedimiento de amparo, en virtud del cual todo individuo que se encuentre detenido en violación de las disposiciones legales, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifique, podrá interponer un recurso ante la corte de apelaciones respectiva para reclamar su inmediata libertad. La corte puede comisionar a alguno de sus ministros para que se traslade al lugar en que se encuentre el detenido, oiga a éste y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. Además, la corte podrá ordenar que el detenido sea traído a su presencia. Fuentes no gubernamentales señalaron al Relator Especial que, en la práctica, sólo en muy escasas ocasiones los jueces han hecho uso de la posibilidad de visitar el lugar donde se encuentra el detenido, aunque la ley se lo permite. Los jueces resuelven sobre la base de los informes policiales a través de un procedimiento escrito que no conlleva la exhibición del detenido ni la comprobación de las condiciones de detención. En consecuencia, y dada la importancia que este tipo de visitas puede tener para prevenir la tortura, se deberían adoptar medidas encaminadas a generalizar su uso cada vez que ello sea necesario 12/.

53. Con respecto a la confesión, el artículo 481 del Código establece que la confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito cuando reúna las condiciones siguientes: que sea prestada ante el juez de la causa; que sea prestada libre y conscientemente; que el hecho confesado sea posible y aun verosímil, atendidas las circunstancias y condiciones personales del procesado; que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, y la confesión concuerde con las circunstancias y accidentes de aquél. Además, el artículo 484 establece que la confesión que no se prestare ante el juez de la causa y en presencia del secretario, no constituirá una prueba completa, sino un indicio o presunción más o menos grave según las circunstancias en que se hubiere prestado y el mérito que pueda atribuirse a la declaración de aquellos que aseguren haberla presenciado. Por su parte, el artículo 323 establece que el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el inculpado o procesado no haya sido objeto de tortura o de amenaza de ella antes de prestar su confesión, debiendo especialmente comprobar que ha sido examinado por un médico.

54. Fuentes no gubernamentales señalaron que, a pesar de la existencia de estos preceptos, la exclusión como prueba de la confesión judicial o extrajudicial que no ha sido prestada libre y conscientemente es difícilmente operante, puesto que el artículo 483 del Código prácticamente exige que el imputado pruebe "inequívocamente" que la declaración fue prestada por error, apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de prestarla. La carga de la prueba recae así enteramente en la presunta víctima.

55. En el proyecto de indicación a la moción parlamentaria respecto de la detención por sospecha arriba mencionado, el Gobierno propone agregar un nuevo inciso al artículo 319 del Código, relativo a la declaración del detenido ante el juez. Según este inciso, el juez debe interrogar al detenido sobre el cumplimiento del trámite de información de sus derechos por parte de la policía, lo que implícitamente incluye derechos respecto al trato. Si este trámite no se ha cumplido, el juez invalidará la declaración que el detenido hubiere prestado ante sus aprehensores.

56. Diversas fuentes señalaron al Relator Especial que a las limitaciones que se derivan de la legislación a la que se ha hecho referencia se añade otro elemento que también contribuye a que la protección del detenido contra la utilización de la tortura o malos tratos no esté plenamente garantizada, y que tiene que ver con las características del sistema procesal penal chileno. Este sistema, de corte inquisitivo, fue calificado por autoridades gubernamentales, con quienes el Relator Especial se reunió, como anticuado y deficiente a la hora de proporcionar garantías al procesado así como a la víctima de posibles abusos. El sistema concentra en el juez de la causa las facultades de instrucción y fallo, además de la facultad de acusar lo que, según la opinión generalizada, excluye toda posibilidad de contradicción y compromete el principio de imparcialidad. El juez lleva adelante el proceso mediante un sumario secreto al que se incorporan todos los elementos probatorios y durante la instrucción del cual el imputado es sometido a un sistema de control que muy a menudo conlleva la privación de libertad. La recopilación de pruebas es efectuada de manera casi exclusiva por la

policía, pues dada la concentración de funciones difícilmente podría ser de otro modo. Aunque la actividad de la policía en este cometido está sometida al control del juez (y también del fiscal en la segunda instancia), en la práctica este control es más bien formal, desarrollando la policía su actividad con bastante autonomía. La ausencia de un ministerio público que dirija la investigación y fiscalice la actuación de la policía contribuye a que ésta actúe con excesiva autonomía, lo que puede contribuir al uso de violencia en la primera etapa de la intervención penal 13/. Concluido el sumario el juez formula el auto de acusación. Comienza a continuación la fase del plenario durante la que se brinda a la defensa la oportunidad de presentar pruebas y argumentos por escrito. Finalizado el procedimiento, el mismo juez dicta el fallo.

57. Dadas las características descritas, la falta de presencia del abogado defensor en la primera etapa del sumario resulta particularmente negativa. Como indica C. Riego, en el caso de la declaración ante la policía y de la declaración indagatoria ante el juez, "que constituyen los primeros contactos entre el imputado y el sistema de persecución penal, la indefensión que se produce resulta agravada por la posibilidad de que sus dichos sean validados como material probatorio de importancia en el proceso. En el caso de la declaración judicial esto es muy claro y se produce sin ninguna restricción. En el caso de la declaración prestada ante la policía se encuentra sujeta a un régimen más restrictivo pero, finalmente, el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal permite al juez utilizarla como fundamento de su sentencia. El problema de la exclusión de la defensa técnica de estas actuaciones iniciales tiene entonces un efecto mucho mayor que el que podría suponerse, puesto que, dadas las características de nuestro sistema, resulta posible que estas actuaciones sean absolutamente fundamentales respecto del resultado final del proceso y, en consecuencia, la exclusión de la defensa en esta etapa sea determinante respecto de la posibilidad de su verdadero ejercicio en el conjunto del proceso" 14/.

58. Las deficiencias del sistema actual han motivado que el Gobierno haya emprendido un proceso de reformas en el marco del cual presentó al Congreso Nacional, con fecha 9 de junio de 1995, un proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal que establece un sistema de carácter acusatorio y oral. Una pieza clave del mismo estaría constituida por la institución del ministerio público, cuyo proyecto de ley regulador está en proceso de elaboración. El ministerio público ejercería la acción penal bajo la supervisión de un juez de control, facilitando así la posición de imparcialidad del juez de fallo. Según un estudio de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, "el juez, liberado de la carga de dirigir la investigación (tarea a la que, por lo demás, con frecuencia no dedica el tiempo suficiente por estar a cargo de otras funciones adicionales) podría en tal contexto dedicar más atención a que la investigación se desarrolle dentro de los marcos legales. El problema de la confesión es crucial en este respecto. En el sistema actual, en que el juez nominalmente dirige la investigación, pero ésta normalmente corre por carriles autónomos y en gran parte es llevada a cabo por la policía sin mayor control, la confesión del inculpado se transforma en un elemento clave para la acreditación de su responsabilidad penal. Esta confesión es a menudo "extraída" por los órganos

policiales, dando lugar a la conformación de una certeza policial respecto de la comprobación del delito y de los responsables del mismo. El juez usualmente acepta esta certeza policial sin mayores cuestionamientos, posiblemente pensando que, atendida la precariedad de los medios de investigación, de aumentar su celo respecto de las actuaciones de la policía quedarían muchos más casos sin resolver. La creación de un ministerio público dotado de mayores medios, entonces, nos permitiría salirnos de este círculo vicioso, posibilitando la realización de investigaciones más acuciosas, sistemáticas y acabadas, con una dirección más clara de las actividades policiales. A través de dichas investigaciones se podrían reunir elementos para formar una convicción judicial, que fuera más allá de una mera convicción policial. Por otra parte, al descargarse al juez de sus tareas investigadoras, se posibilitaría que éste concentrase en mayor medida sus esfuerzos para asegurar que los derechos de los detenidos no sean violados" 15/.

59. Fuentes no gubernamentales mostraron al Relator Especial su satisfacción ante el hecho de que se haya presentado el proyecto pero indicaron que, incluso si el proceso para su adopción llega a buen término, tomará varios años antes de que pueda regir en todos sus aspectos. Por su parte, el Presidente de la Corte Suprema mostró su disconformidad con algunos aspectos de la reforma, en particular con el hecho de que los órganos judiciales pierdan el control de la fase investigativa del proceso, al pasar ésta a ser competencia del ministerio público, órgano cuya máxima autoridad sería elegida por el legislativo con arreglo a criterios políticos. Señaló igualmente que, aunque el sistema actual tenía muchos defectos, éstos se compensaban en gran parte por la existencia de una estructura orgánica judicial altamente perfeccionada en la que existe un fuerte control de las cortes de apelaciones sobre los jueces, lo que hace que los casos de corrupción sean raros.

60. Por lo que se refiere a la práctica judicial en materia de tortura, las fuentes no gubernamentales con quienes el Relator Especial estuvo en contacto fueron unánimes en señalar que los miembros del poder judicial en general no han mostrado una actitud enérgica a la hora de castigar la práctica de la tortura. En una gran parte de los casos que se denuncian, el juez no llevaría a cabo ninguna investigación, o se limitaría a pedir un informe a la policía. Ello, unido a las dificultades probatorias que la presunta víctima encuentra a menudo conlleva, como confirmaron las autoridades, el que sólo en un pequeño número de casos se instruya un sumario contra miembros de la policía. El Relator Especial solicitó de las autoridades información estadística de casos en que miembros de la policía hayan sido juzgados y sancionados penal y disciplinariamente por actos de tortura o malos tratos. Aquéllas manifestaron, sin embargo, que no disponían de tal estadística de manera inmediata y que las estadísticas en materia criminal eran, en general, muy deficientes.

61. Por otro lado, frente a los casos en que no hay denuncia formal parece existir una gran falta de interés. A pesar de ello los jueces no ignoran las prácticas de la policía. En el citado estudio de María Angélica Jiménez se indica que en una encuesta realizada en 1993 entre los jueces del crimen de

la Corte de Apelaciones de Santiago, un 40 y 50% reconoció que carabineros e investigaciones, respectivamente, no siempre se ceñían al cumplimiento de normas legales, mientras que un 85 y 95% reconoció la existencia de apremios hacia los detenidos. En un 77 y 68% de los casos, respectivamente, los apremios eran, en opinión de los jueces, de carácter leve 16/. La misma encuesta indagó sobre el valor que los jueces otorgan a las confesiones extrajudiciales, concluyendo que aquéllos les otorgaron credibilidad en un 40% en el caso de carabineros y en un 35% en el de investigaciones. Por el contrario, los jueces no les otorgan credibilidad en un 25% en el caso de carabineros y en un 20% en el de investigaciones. Se puede concluir, por consiguiente, que no hay consenso entre los jueces en relación a este tema.

62. Fuentes no gubernamentales indicaron también que, en los casos de abusos cometidos por carabineros, la jurisdicción que normalmente se declara competente es la militar en virtud de la interpretación, excesivamente amplia, de la noción de "acto de servicio".

63. El Presidente de la Corte Marcial señaló al Relator Especial que no conocía de casos en que las declaraciones de los acusados o los testigos hubieran sido desestimadas por haberse obtenido bajo apremios. A la pregunta del Relator Especial sobre si conocía casos en que miembros de carabineros habían sido sancionados por hechos de esta naturaleza, este Presidente respondió que se había condenado recientemente a dos carabineros por violación y que había bastantes sanciones por "violencia innecesaria".

64. Finalmente, el Gobierno señaló en su segundo informe periódico al Comité contra la Tortura que entre marzo de 1990 y octubre de 1993 se habían presentado ante los jueces civiles y militares del país unas 50 denuncias por maltrato a detenidos por la policía, la mayoría de las cuales aún no se han resuelto 17/.

65. Sin embargo, todos los jueces no tienen la misma actitud. Así, en una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 4 de octubre de 1994 en la que se sobresee definitivamente a todos los condenados por el tribunal de primera instancia, la Corte estimó en relación con dos de los procesados, Patricio Fernando Ortiz Montenegro y Rodrigo Morales Salas, que en las declaraciones indagatorias rendidas en la causa, habían negado su pertenencia a alguna milicia o grupo de combate, agregando que lo que manifestaron al fiscal militar obedeció a que habían sido torturados. Las lesiones que padecieron, y que dieron lugar a una querrela cuyo destino no se hizo constar procesalmente, constan en el expediente. La Corte desestimó así la validez de las declaraciones obtenidas bajo tortura sobre la base de lo dispuesto en los artículos 14.3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 g) del Pacto de San José de Costa Rica y 15 de la Convención contra la Tortura. Además, en el caso de Ortiz Montenegro, añadió que la declaración del detenido no satisface la primera de las exigencias que el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal impone para que tenga la virtud de comprobar su participación. "Pero, además, porque las procesalmente adversas e inconvenientes circunstancias en que fue obtenida obstan a considerarla siquiera como el indicio o presunción a que se refiere el artículo 484 inciso primero". Sentencias de este tipo son, sin embargo, en opinión de fuentes no gubernamentales, excepcionales.

#### B. Legislación penal

66. El artículo 19.1 de la Constitución prohíbe la aplicación de todo "apremio ilegítimo". El Código Penal establece en su artículo 150 que los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión 18/ en cualquiera de sus grados. Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o muerte se aplicarán al responsable las penas señaladas a este delito en sus grados máximos.

67. Por su parte el artículo 255 establece que el empleado público que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 sueldos vitales.

68. También el Código de Justicia Militar, aplicable a carabineros establece diversas penas, cuya gravedad está en función del daño causado, al "militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar... Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado".

69. Los Ministerios de Justicia e Interior informaron al Relator Especial de un proyecto de reforma del artículo 150 del Código Penal que el Gobierno tenía la intención de presentar próximamente al Congreso. Según este proyecto las penas actualmente previstas se aplicarán a "los que torturasen o hicieren torturar a una persona". Al mismo tiempo se incluye como definición de tortura la prevista en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura 19/, que remplazaría las figuras, demasiado imprecisas, de aplicación de tormentos y de apremios de la legislación actual. Una recomendación en este sentido fue formulada por el Comité contra la Tortura con ocasión del examen del informe periódico de Chile en noviembre de 1994 20/.

#### IV. CONCLUSIONES

70. El Relator especial acogió con beneplácito la rápida respuesta positiva enviada por el Gobierno de Chile en respuesta a su solicitud de visitar el país. A su juicio, ello constituye un testimonio de que el Gobierno está dispuesto a cooperar con la comunidad internacional en cuestiones relativas a los derechos humanos. A su vez, esa cooperación puso de manifiesto el reconocimiento por el Gobierno del papel desempeñado por la comunidad internacional en cuanto a la prestación de principal atención a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que se habían producido durante el período de la dictadura militar.

71. Una profunda diferencia con respecto a ese período fue el compromiso real asumido por los gobiernos civiles respecto de los derechos humanos y, en particular, respecto de la necesidad de eliminar la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por los funcionarios del Estado. La mayoría de las organizaciones no gubernamentales y de los particulares con que se encontró el Relator Especial reconocieron que la actitud oficial del Gobierno era sincera.

72. Sin embargo, muchos de ellos expresaron dudas en cuanto a la prioridad que atribuía el Gobierno a la cuestión. Señalaron la práctica impunidad total de que gozaban los militares, incluida la policía uniformada (carabineros), por los crímenes contra los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar; señalaron asimismo el hecho de que la tortura en cuanto tal no había sido incluso objeto de una investigación por parte de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, así como la preocupación popular por los delitos comunes y la correspondiente demanda de restauración de la ley y el orden público y la tendencia de las autoridades políticas a salir sistemáticamente en defensa de la policía cuando ésta era acusada de cometer abusos.

73. A juicio del Relator Especial, algunas de las denuncias de tales abusos son creíbles. No parece que los abusos sean sistemáticos o generalizados, pero tampoco son aberraciones aisladas. Durante el período de la dictadura militar se utilizaba la tortura más despiadada e intensa contra los oponentes políticos sospechosos de participar en la violencia armada. Esa violencia continuó tras la restauración del gobierno civil, como también se siguió torturando, durante algunos años, a los sospechosos. Actualmente la violencia ha disminuido significativamente, y los casos más recientes de detención y prisión de personas sospechosas de participar en actos violentos no han ido acompañados de torturas prolongadas. De hecho, si bien el trato infligido en algunos casos a esas personas equivaldría, a juicio del Relator Especial, a un caso de torturas o tratos crueles e inhumanos, los afectados por esas prácticas evitan emplear el término tortura. Ello parece deberse a que las víctimas asocian la tortura con la aplicación de electrochoques, lo que ha sucedido raramente en el curso de los dos últimos años más o menos.

74. Por otra parte, parece que está muy extendida la práctica del trato brutal, que a veces equivale a la tortura, infligido a los delincuentes comunes o los testigos sospechosos. Aunque el Relator Especial no pudo reunir información suficiente para determinar cabalmente sobre quién recaía la responsabilidad, consideró que era plausible la opinión general de que la policía uniformada era más susceptible de recurrir a estas prácticas que los integrantes de la fuerza de detectives vestidos de paisanos (investigaciones). Ello podría explicarse sencillamente por el hecho de que la policía uniformada era más numerosa. Por otra parte, la explicación más verosímil es que la policía uniformada está protegida habida cuenta de que normalmente está sujeta a la jurisdicción militar, y no a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y que la jefatura de investigaciones ha dado pruebas de haberse comprometido seriamente a inculcar una cultura disciplinada de respeto por la ley que está llamada a aplicar.

75. En el sistema chileno, en el que un juez investiga, juzga y pronuncia el veredicto y la sentencia, el poder judicial podría contribuir en gran medida a aliviar el problema. De hecho, son demasiados los jueces que parecen estar dispuestos a pasar por alto las denuncias de torturas y de malos tratos y que, en cierto modo, contribuyen a agravar directamente el problema ordenando largos plazos de incomunicación y de reclusión en celdas solitarias, lo que, a juicio del Relator Especial, constituye de por sí un trato cruel, inhumano y degradante.

#### V. RECOMENDACIONES

76. Habida cuenta de las consideraciones supra, el Relator Especial desea formular las siguientes recomendaciones:

- a) La policía uniformada (carabineros) deberá quedar sometida a la autoridad, no ya del Ministro de Defensa, sino del Ministro del Interior. Los carabineros deberán quedar sometidos a la jurisdicción penal ordinaria únicamente, y no a la jurisdicción militar. En tanto el Código Penal Militar siga aplicándose a la policía uniformada, no cabría considerar en ningún caso que los actos de violaciones penales de los derechos humanos, incluida la tortura de civiles, constituyen "actos cometidos en el desempeño de las funciones" (acto de servicio) y deberían ser examinados exclusivamente por tribunales ordinarios.
- b) Toda detención que prevea la denegación de acceso al mundo exterior (abogado, familia, médico), tanto si es practicada por la policía o se lleva a cabo con arreglo a un mandamiento de un juez, no debería exceder de 24 horas e, incluso en los casos graves en que exista un temor de colusión bien fundado que sea perjudicial para la investigación, el plazo máximo de dicha detención no debería exceder de 48 horas.
- c) Los jueces no deberían estar facultados para ordenar la reclusión en celdas solitarias, salvo como medida especial en los casos de violación de la disciplina institucional, durante un plazo superior a dos días. En espera de que se modifique la ley, los jueces deberían abstenerse de recurrir a una autoridad que pueda equivaler a una orden de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- d) Deberá facilitarse a todos los detenidos, inmediatamente después de su detención, información sobre sus derechos y sobre el modo de utilizar esos derechos.
- e) Debe garantizarse plenamente el derecho de los detenidos a comunicar sin demora y con toda confidencialidad con su abogado defensor. A este respecto, la legislación interna debe tener en cuenta lo dispuesto en el Principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, así como el párrafo 8 de los Principios Básicos relativo a la función de los abogados.

- f) Todos los detenidos deben tener acceso a un pronto examen médico a cargo de un médico independiente. A este respecto, la legislación vigente debe cuando menos adaptarse a los Principios 24 a 26 del referido Conjunto de Principios.
- g) Debe registrarse debidamente la identidad de los funcionarios que lleven a cabo la detención y los interrogatorios. Los detenidos y sus abogados, así como los jueces, deberían tener acceso a esa información.
- h) Debe prohibirse terminantemente la práctica consistente en vendar la vista a los detenidos que se encuentren bajo custodia de la policía.
- i) Debe examinarse seriamente la posibilidad de registrar en vídeo los interrogatorios y de hacer confesiones o declaraciones formales, tanto para proteger a los detenidos de todo abuso como para proteger a la policía de las denuncias infundadas acerca de un comportamiento indebido.
- j) Se debe impedir que las personas que supuestamente hayan cometido actos de tortura desempeñen funciones oficiales durante la investigación.
- k) La carga de la prueba de que una persona fue sometida a tortura no debe recaer enteramente en la presunta víctima. Los funcionarios de que se trate o sus superiores también deberían estar obligados a aportar pruebas en contrario.
- l) Los jueces deben aprovechar plenamente las posibilidades que brinda la ley en cuanto al procedimiento de hábeas corpus (procedimiento de amparo). En particular, deben tratar de entrevistarse con los detenidos y verificar su condición física. La negligencia de los jueces con respecto a esta cuestión debería ser objeto de sanciones disciplinarias.
- m) Las disposiciones relativas a la detención por sospecha deberían ser modificadas con el fin de asegurar que tal detención sólo tiene lugar en circunstancias estrictamente controladas y de conformidad con las normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la libertad de la persona. Los detenidos por sospecha deberían estar separados de otros detenidos y tener la posibilidad de comunicar inmediatamente con los familiares y los abogados.
- n) Debe prestarse gran atención a la recomendación del Comité contra la Tortura acerca de la conveniencia de tener especialmente en cuenta los delitos de tortura, según se señala en el artículo 1 de la Convención, y de castigar ese delito con una pena que esté en consonancia con la gravedad del delito cometido. Los plazos de prescripción también deberían reflejar la gravedad del delito.

- o) Es necesario adoptar medidas a fin de reconocer la competencia del Comité por lo que respecta a las circunstancias señaladas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
- p) Deben adoptarse medidas para asegurar que las víctimas de la tortura reciban una indemnización adecuada.
- q) El Programa de reparación y atención integral en salud para los afectados por violaciones de los derechos humanos (PRAIS) debe ser reforzado para poder prestar asistencia a las víctimas de las torturas practicadas bajo los gobiernos militares o civiles en todos los aspectos de su rehabilitación, incluida la rehabilitación profesional.
- r) Las organizaciones no gubernamentales del país también desempeñan, y han desempeñado en el pasado, un papel importante en la rehabilitación de las víctimas de la tortura. Siempre que lo soliciten, deberá prestarse a esas organizaciones apoyo oficial para llevar a cabo sus actividades al respecto. Por otra parte, se insta al Gobierno a que examine la posibilidad de incrementar su contribución al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el cual ha financiado a lo largo de los años los programas de varias organizaciones no gubernamentales en Chile.
- s) El Gobierno y el Congreso deberán prestar especial atención, como cuestión prioritaria, a las propuestas (algunas de las cuales están sometidas actualmente al Congreso) encaminadas a reformar el Código de Enjuiciamiento Criminal. En particular, debe encargarse a un servicio de enjuiciamiento independiente del Gobierno (ministerio público) la tramitación de las causas con miras a la adopción de la correspondiente decisión judicial. Hay que establecer condiciones de igualdad entre el ministerio público y la defensa.
- t) El Gobierno debe considerar la posibilidad de someter al Congreso propuestas acerca del establecimiento de una institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos. Cuando se proceda a la elaboración del correspondiente proyecto de ley, es preciso prestar atención a los principios referentes a la condición jurídica de las instituciones nacionales establecidas por la Comisión de Derechos Humanos por su resolución 1992/54, de 3 de marzo de 1992, y aprobadas por la Asamblea General 21/.
- u) Todas las denuncias de torturas practicadas desde septiembre de 1973 deberían ser objeto de una investigación pública exhaustiva, similar a la realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales. Cuando las pruebas lo justifiquen -y, dado el período de tiempo transcurrido desde las peores prácticas del gobierno militar, ello sería sin duda raro-, los responsables deberían comparecer ante la justicia, salvo en los casos en que los delitos hayan prescrito (prescripción).

77. Chile cuenta con excelentes expertos en derecho internacional de los derechos humanos. El Gobierno debería encontrar los cauces adecuados para asegurar su óptima contribución a la readaptación permanente del derecho interno y de las prácticas administrativas y judiciales del país a las exigencias de las normas internacionales que obligan a Chile en materia de derechos humanos. En este sentido, el Gobierno debería patrocinar más decididamente campañas institucionales de difusión y promoción de los derechos humanos en todo el país. Tratándose de la prevención de la tortura, el esfuerzo en materia de reciclaje de los colectivos de profesionales relevantes (jueces, abogados, médicos, policías) debe incrementarse. En este marco, los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos podrían aportar su contribución.

-----

- 
- 1/ Informe del Comité contra la Tortura, A/50/44, párrs. 52 a 61.
  - 2/ María Angélica Jiménez, El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos, vol. II, Estudios Empíricos. Cuaderno de análisis jurídico, 1994, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, págs. 193 a 206.
  - 3/ El Servicio Médico Legal actúa únicamente en aquellos casos en que el juez lo solicita. Ver infra, párr. 45.
  - 4/ CODEPU, "Los derechos humanos y la administración Frei", marzo 1994-agosto 1995, pág. 14.
  - 5/ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.
  - 6/ Como resultado de la investigación interna llevada a cabo por la policía de investigaciones, varios funcionarios de esta institución fueron expulsados. El proceso penal sigue en curso, habiendo la Corte Suprema nombrado un ministro en visita en agosto de 1993. En marzo de 1994 Tania María Cordeiro fue puesta en libertad en forma incondicional por decisión de la Corte Suprema.
  - 7/ "Las garantías de la detención en Chile", en Proceso penal y derechos fundamentales, colección Estudios N° 1, pág. 205.
  - 8/ Puede incluir tanto la suspensión de contactos con el exterior como en el interior de la propia institución (solitary confinement).
  - 9/ Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
  - 10/ Según este párrafo, "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a... disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección".

11/ HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 19.

12/ Un estudio realizado por la Comisión Andina de Juristas indica que "la práctica judicial ha rodeado el procedimiento de amparo de determinadas formalidades que contradicen los estándares internacionalmente establecidos para el recurso efectivo. Tal como ocurría en tiempos del régimen militar, generalmente el juez, una vez recibida la petición, dirige una solicitud escrita a la autoridad a la que se imputa la detención, para que explique las razones que motivaron el arresto o, de ser el caso, presente al detenido. Esta actitud judicial resulta particularmente grave si tenemos en cuenta que aun después de 1990 se han denunciado casos de torturas y malos tratos realizados en recintos policiales que, en los hechos, no resultan adecuadamente controlados por las autoridades judiciales (Chile: sistema judicial y derechos humanos, 1995, pág. 50).

13/ En opinión de Cristián Riego, "pareciera plausible sostener que el escaso control judicial a la actividad probatoria policial obedece, en gran medida, a que los jueces tienen conciencia de las dificultades que nuestro sistema inquisitivo presenta para investigar adecuadamente los delitos; dificultades que harían prácticamente imposible obtener pruebas, si ejercieran un control más estricto sobre la actividad policial, la cual, hay que decirlo, es prácticamente la única que aporta datos en la etapa de investigación" ("El proceso penal chileno y los derechos humanos. Aspectos jurídicos", Cuaderno de análisis jurídico, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, pág. 68. Ver igualmente Jiménez, María Angélica, op. cit., pág. 29).

14/ Ibíd., pág. 81.

15/ "Las garantías de la detención en Chile", loc. cit., págs. 228 y 229.

16/ Ibíd., págs. 216 a 221.

17/ CAT/C/20/Add.3, párr. 37.

18/ La duración de las penas de presidio o reclusión menores varía de 61 días en su grado mínimo a cinco años en su grado máximo. La suspensión de cargo y oficio público varía de 61 días a tres años.

19/ De acuerdo con la misma, "se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

20/ A/50/44, párr. 60. Una propuesta de reforma del Código Penal elaborada bajo los auspicios de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación modifica la redacción del artículo 150, desglosando la conducta delictiva según el grado del daño ocasionado y el propósito del

mismo, lo que implícitamente equivale a distinguir entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, términos utilizados en los instrumentos internacionales pero extraños en la terminología jurídica chilena. Así, el artículo 152 de la propuesta prevé:

"El funcionario público que decretare, practicare o prolongare indebidamente la incomunicación de una persona privada de libertad, le aplicare apremios ilegítimos o usare de un rigor innecesario con ella, será castigado con la pena de suspensión del cargo en cualquiera de sus grados.

La pena será de inhabilitación especial o absoluta temporales en cualquiera de sus grados, si se decretare, practicare o prolongare la incomunicación, se aplicare el apremio o se hiciese uso del rigor:

1. Para constreñir al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión o a prestar cualquier otra declaración;
2. Para intimidar o vejear al ofendido, o para intimidar a una persona cercana a él;
3. Para imponer un castigo ilegal al ofendido.

Si a consecuencia del apremio o del rigor resultare la muerte o [lesiones], el funcionario será castigado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el resultado fuere imputable al menos a su negligencia."

Artículo 153. "Además de las penas señaladas en el artículo precedente, el tribunal impondrá al funcionario las penas previstas en las disposiciones comunes que sean aplicables a los hechos, según las circunstancias del caso...

Las penas a que se hace referencia en el inciso que antecede serán impuestas en su grado máximo, pudiendo además el tribunal aplicar el grado inmediatamente superior."

Antonio Bascuñan Rodríguez, "Proyecto de reforma del Código Penal para una mejor protección de los derechos de las personas", en Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Protección Penal de los Derechos Constitucionales, Colección Estudios N° 3.

21/ Resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, anexo.